



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00026-2018-Q/TC

AREQUIPA

MARGOTT BONILLA DEL AGUILA,  
representante procesal de la OFICINA DE  
NORMALIZACIÓN PREVISIONAL  
(ONP)

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2018

### VISTO

El recurso de queja presentado por doña Margott Bonilla del Águila en representación de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la Resolución 11, de fecha 14 de febrero de 2018, emitida por la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el Expediente 00161-2017-0-0401-JR-DC-01, que corresponde al proceso de amparo seguido por la quejosa contra el juez del Tercer Juzgado de Trabajo y jueces superiores de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, por lo que su objeto es examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Cabe señalar que al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.



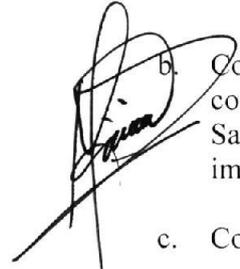
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00026-2018-Q/TC

AREQUIPA

MARGOTT BONILLA DEL AGUILA,  
representante procesal de la OFICINA DE  
NORMALIZACIÓN PREVISIONAL  
(ONP)

4. En el presente caso, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte el siguiente íter procesal:
  - a. Mediante Resolución 10, de fecha 18 de enero de 2018, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró nulo el auto concesorio del recurso de apelación e improcedente por ausencia de fundamentación del agravio en el citado recurso interpuesto por el recurrente contra la sentencia de primera instancia emitida en el referido proceso de amparo.
  - b.  Contra la Resolución 10 el demandante interpuso recurso de agravio constitucional. Mediante Resolución 11, de fecha 14 de febrero de 2018, la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró improcedente dicho recurso.
  - c. Contra la Resolución 11 la accionante interpuso recurso de queja.
5.  A la luz de lo expuesto, queda claro que el recurso de agravio constitucional presentado por la demandante no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la cual se interpuso dicho recurso no es una resolución denegatoria (infundada o improcedente) de su demanda de amparo, sino una resolución que denegó el recurso de apelación interpuesto. Por consiguiente, al haber sido correctamente denegado, el presente recurso de queja resulta improcedente.
6.  Además, no se presentan los supuestos reconocidos en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico pues la controversia de autos no versa sobre narcotráfico, lavado de activos o terrorismo ni se pretende que este Tribunal Constitucional controle la ejecución de una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional o verifique la existencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo. En consecuencia, debe declararse improcedente el recurso de queja pues el RAC ha sido correctamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00026-2018-Q/TC

AREQUIPA

MARGOTT BONILLA DEL AGUILA,  
representante procesal de la OFICINA DE  
NORMALIZACIÓN PREVISIONAL  
(ONP)

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OYAROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL